



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año. 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> .— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>Boletín Oficial</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
--	--	--

Número 242

Martes 29 de Octubre de 1946

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Zona de Reclutamiento y Movilización número 39 de Valladolid

Censo de ganados, carruajes y automóviles

EDICTO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento provisional de Movilización del Ejército, aprobado por Decreto de 7 de Abril de 1932 (*Gaceta del Estado* número 224) de 11 de Agosto del citado año, se observarán las normas siguientes:

1.ª En el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, todos los alcaldes de la misma, harán saber por todos los medios posibles de publicidad a los propietarios de ganado caballar, mular, asnal y bovino, así como a los de carruajes, automóviles, bicicletas y motocicletas, que antes del 15 de Diciembre próximo deben presentarse por sí o por representante debidamente autorizado, para inscribir en el Ayuntamiento respectivo los suyos en las listas del Censo correspondientes. Con arreglo al artículo 68 del Reglamento, del ganado vacuno solamente se anotarán en el Censo los bueyes de labor (quedando excluidas también todas las hembras) y en el asnal, también se excluirán todas sus hembras, no haciéndose inscripción de las mismas.

2.ª Por esta Zona, se remitirán a los Ayuntamientos de esta provincia, los impresos necesarios de los formularios A, B y C del referido Reglamento, al objeto de lograr la debida uniformidad en la formación del Censo. Esta Zona considerará recibidos los impresos en todos los Ayuntamientos que en el término de ocho días, a partir de la publicación de este edicto, no hagan la oportuna reclamación de los mismos.

3.ª Los alcaldes harán saber a los propietarios, que el referido Censo no

tiene relación alguna con tributación, impuesto ni gabela de ninguna clase, siendo su única finalidad la necesidad imperiosa de precaverse para la Defensa Nacional, que es indispensable tener estudiada, detallada metódicamente en todo tiempo, por remota que sea la puesta en ejecución de aquella.

4.ª Las Alcaldías para la publicación de este edicto, procederán a disponer los trabajos preparatorios, comprenderán la formación de lista de propietarios de ganados, carruajes y automóviles por orden alfabético de nombres y apellidos (según la mayor comodidad de las Secretarías); estas listas serán completas y responsables de ellas, las Autoridades municipales respectivas, quienes solicitarán el apoyo de los señores veterinarios municipales para efectos de reseñamiento de ganado y presidente de Sociedades de labradores, transportistas, etcétera, así como el auxilio si fuese necesario de la Guardia Civil o Fuerzas locales.

Servirán de base al Censo, los datos del año anterior, deducidas las bajas conocidas, los que posean como consecuencia de otras funciones municipales y los que soliciten de las oficinas de Obras Públicas y Administración de Rentas. Los citados datos serán completos con la aportación de declaraciones exigidas a los propietarios, por los Ayuntamientos.

5.ª Las inscripciones en el Censo proseguirán sin interrupción hasta el día 15 de Diciembre.

Para hacer la inscripción, cada propietario facilitará al agente municipal los datos relativos a ganados y carruajes declarados, necesarios para rellenar los formularios A, B y C, antes citados. Estos datos, se anotarán en impresos que firmarán los propietarios o sus representantes autorizados, haciendo constar si les comprende algunas de las excepciones de la norma 14.ª de este edicto.

6.ª Para que los declarantes conozcan los extremos que su declaración debe abarcar, se expondrá in situ público un ejemplar de cada formulario con las listas de cada propietario.

7.ª Los que no se presenten a hacer la inscripción de ganados, carruajes,

automóviles, bicicletas y motocicletas en el plazo marcado o cometan falsedad en ella, serán sometidos a requisición si hubiere lugar a ello, sin derecho a indemnización alguna y en primer lugar que los otros, además serán castigados con multas de 25 a 500 pesetas graduables a su posición económica, multas que se doblarán en caso de reincidencia, responsabilidades que alcanzarán también a los alcaldes y secretarios, sobre los que recaigan pruebas de negligencia o abandono en la formación del Censo.

8.ª Deben cubrirse con todos los detalles cuantas casillas figuran en los formularios; en el de ganados, no se omitirá en modo alguno, la edad y altura del caballo y mular, datos precisos para poder esta zona hacer la clasificación, también se anotarán los nombres de estos en la misma línea y a la derecha de la capa donde no figure casilla para él; en los de carruajes de tracción animal, la clase de atalajes que se utilizan, no incluyendo en cada línea más que un solo semoviente o carruaje, teniéndose muy en cuenta para su redacción las observaciones que figuran al pie de cada impreso.

9.ª Solo se entregará a cada propietario un resguardo aunque lo fuera de varias cabezas o de más de un carruaje, con arreglo al formulario que figura al pie de este edicto.

10. En los Ayuntamientos, quedará un duplicado igual al ejemplar que se remitirá a esta Zona.

11. Los Censos, estadísticos serán devueltos a su procedencia si no viniesen debidamente sumados y consignadas a la terminación con claridad absoluta las diversas sumas totales, considerándose además como no recibidos.

12. Por ningún concepto se dejará de anotar el ganado que se dedique a la reproducción.

13. A cada Ayuntamiento, se le remite duplicado número de impresos que para la formación del Censo necesita, pero si por alguna circunstancia no recibiese los necesarios, suplirá la falta por copias exactas de los recibidos, sin que en ningún caso sea este motivo de incumplimiento de los preceptos del Reglamento.

14. Serán excluidos provisionalmente de esta requisición, con justificación comprobada, el ganado, carruajes, automóviles, bicicletas y motocicletas comprendido en alguna de las agrupaciones siguientes:

a) Los que se hallen al servicio de funcionarios del Estado y figuren en presupuesto de éste.

b) Los del servicio de comunicación.

c) Los afectos a hospitales y clínicas, tanto oficiales como particulares.

d) Un caballo de silla o automóvil por médico o párroco rural, cuando el Municipio tenga caseríos alejados, si habitualmente requiere su ausencia este medio de locomoción.

e) El ganado de silla menor de cinco años, el de tiro de cuatro, el mular de tres y el asnal de dos.

f) Los sementales y yeguas de cría dedicadas exclusivamente a la reproducción.

g) El ganado o carruajes declarados definitivamente inútiles en anteriores clasificaciones.

h) Serán excluidos totalmente de requisición el ganado, carruajes y automóviles de la Cruz Roja.

15. La exclusión provisional a que se refiere la norma anterior, subsistirá mientras las necesidades de la movilización lo consientan, no quedando por tanto exento de la inscripción en el Censo, con la debida anotación y sin perjuicio de su confronta oportuna.

16. Desde el día 16 de Diciembre procederán los Ayuntamientos a confrontar las inscripciones con las listas de propietarios, formando listas de los no presentados y admitiéndose y comprobándose hasta el 25 de dicho mes, las denuncias de ocultaciones o falsedades, las que se pondrán en conocimiento de esta Zona, la que ordenará las sanciones correspondientes.

17. Desde el 25 al 31 de Diciembre, se expondrán al público en sitios visibles y frecuentados las listas del Censo, oyéndose las reclamaciones que se hicieren y rectificando aquéllas si fuere preciso, cerrándolas en dicho día y cursándolas a esta Zona, en la que habrán de tener entrada antes del día 10 de Enero de 1947.

18. Los propietarios que denuncien cinco ocultaciones o falsedades en un mismo Censo o diez en sucesivos, podrán solicitar de la Alcaldía, certificado en el que conste semoviente o material denunciado siempre que hayan sido los primeros en hacer la denuncia y que ésta se compruebe; dicho certificado, se unirá a la hoja de declaración del denunciante y tendrá derecho a que se declare exento de requisa uno de los semovientes o carruajes a su elección, entendiéndose que será utilizado como último extremo dentro de los de su categoría.

19. Al hacer el Censo, los propietarios también declararán las monturas, bastes y atalajes que posean inscribiéndose en los formularios correspondientes y haciéndose constar la calidad, sistema y estado de servicio en que se encuentran.

20. Sin perjuicio de cerrarse las listas del Censo en 31 de Diciembre, harán saber a los propietarios la obligación que tienen bajo las sanciones mencionadas, de dar cuenta a la Alcaldía respectiva de las variaciones, indicando el nombre y domicilio del comprador

o vendedor. Los Ayuntamientos sentarán estas operaciones en las hojas de inscripción y darán cuenta de ellas al fin de cada trimestre natural a esta Zona.

21. Los Ayuntamientos respectivos, tendrán muy en cuenta que los formularios A, B y C deben tener entrada en esta Dependencia en la fecha que queda expresada en la norma 17.

22. A pesar de la claridad con que en años anteriores se daban todas las instrucciones en los respectivos edictos, son varios los Ayuntamientos a quienes se ha tenido que devolver el Censo, siendo algunos de éstos sancionados por no haber dado cumplimiento en todas sus partes a las citadas instrucciones, esperando de las Autoridades locales que por la trascendencia que para los intereses de la Patria tienen, se exija el más exacto cumplimiento de las normas citadas, con todo el celo e interés, para evitar sanciones que este Centro, sería el primero en lamentar.

Valladolid, 22 de Octubre de 1946. — El coronel, Lázaro González Gutiérrez.

3.297

Formulario que se cita

PROVINCIA DE VALLADOLID

AYUNTAMIENTO DE.....

Número

Caballos enteros.....
 Caballos castrados.....
 Yeguas.....
 Mulos.....
 Mulas.....
 Asnos.....
 Bueyes.....
 Carruajes.....
 Automóviles.....
 Motocicletas.....
 Bicicletas.....

CERTIFICO: Que el señor, vecino de, con domicilio en, se ha presentado en esta Alcaldía, y ha declarado ser propietario del ganado, carruajes, automóviles, motocicletas y bicicletas que arriba se expresan.

El Agente municipal,

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Bocigás

En la Secretaría municipal se hallan expuestos al público para ser examinadas y presentar reclamaciones si los consideren justos, los documentos siguientes:

Lista de edificios y locales para el año de 1947, por tres meses y diez días.

Lista cobrada por el Ayuntamiento para 1947, por igual plazo.

Matrícula de los edificios para el espacio de diez días.

Bocigás, 15 de Octubre de 1946. — El alcalde, Vidal.

3.341—1.424

Cogeces de Iscar

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal extraordinario para satisfacer 15.000 pesetas para la

construcción de casa del señor maestro y reparación de la Iglesia de este pueblo, queda expuesto el proyecto al público por término de diez días hábiles, en la Secretaría municipal, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley de Procedimiento Administrativo Local, para el mes de Octubre de 1946. — El alcalde, Sanz.

3.323—1.425

Villagarcía de Campos

Se hallan expuestos al público a efectos de reclamaciones, los documentos cobratorios para 1947, en la Secretaría municipal que a continuación se expresan:

Listas de los edificios y locales, por ocho días.

Matrícula de los edificios, por diez días.

Villagarcía de 1946. — El alcalde, Sanz.

3.342—1.426

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

NAVA DEL REY

Don Arturo García Sánchez, juez comarcal de esta ciudad, en funciones de juez de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto se deja sin efecto la requisitoria publicada en este «Boletín Oficial» de la provincia, con fecha 5 de Abril de 1943, ejemplar número 76 por la que se interesaba de la policía judicial en general la busca y captura del inculcado Rafael Pastor Torno, en causa que se instruye por este Juzgado, bajo el número 3 de 1943, por el delito de estafa; en atención a haber sido habido.

Dado en Nava del Rey, a veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis. — Arturo García. — El secretario, Alfonso Pedrero.

3.317

VILLALÓN DE CAMPOS

CITACIÓN

González Velázquez, Eugenio; con residencia en Madrid, cuyo paradero se ignora, comparecerá en el término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Villalón, al objeto de recibirle declaración y ofrecerle las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la causa número 26 de 1946, por lesiones y daños, bajo apercibimiento de que de no comparecer, le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar, conforme a lo dispuesto en providencia de esta fecha.

Villalón de Campos, a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis. — El secretario, José A. Ricote.

2.827

Imprenta de la Diputación provincial